



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Tipo de información	Reservada
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa a los expedientes administrativos relacionados con los números de carpeta de investigación 63337/2018 y 42633/2018, remitida por la Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Artículo 17, párrafo I, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 17:00 horas del día 31 de octubre de 2019, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio y revisión de la **clasificación de la información como reservada** relativa a los expedientes administrativos relacionados con los números de carpeta de investigación 63337/2018 y 42633/2018, remitida por la Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara (en adelante OAG), y;
- IV. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes dos de los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes presentes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada remitida por la OAG, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/1476/2019, en términos de los siguientes:





ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 19 de octubre de 2019, a las 16:50 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó la información que se señala a continuación:

“Solicito en un archivo Excel con datos abiertos la siguiente información:

Un reporte de las quejas o denuncias (como ustedes le llamen) recibidas por la Universidad de Guadalajara por casos de agresión sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual y violación de enero 2018 a la fecha.

En dicho reporte favor de incluir una lista con:

- *El número total de quejas (u oficios o denuncias, como lo llamen) por agresiones sexuales, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual y violación de las cuales tiene conocimiento la Universidad*
- *Fecha en que se recibió la queja*
- *La descripción del delito o de la queja: si fue hostigamiento, acoso sexual, abuso sexual o violación, si hubo tocamientos*
- *Lugar en donde sucedió el acto*
 - *Si fue un centro universitario y cuál*
 - *Si fue una preparatoria del Sistema de Educación Media Superior y cuál fue*
 - *Si fue dentro del Sistema de Universidad Virtual*
- *Sexo del denunciante o quejoso y edad*
- *Sexo del agresor y edad*
- *Si el denunciante era docente, personal administrativo, alumno o ajeno a la comunidad escolar*
- *Si el agresor era docente, personal administrativo, alumno o ajeno a la comunidad escolar*
- *Zona de las instalaciones donde sucedió el hecho (baño, aula, pasillos, oficina, otro y cuál)*
- *Si hubo o no penetración*
- *Si hay una resolución a la queja*
- *Fecha de la resolución*
- *Resultado final de la investigación*
- *Si hubo sanción por parte de la UdeG y cuál fue*
 - *Rescisión laboral*
 - *Suspensión de labores*
 - *Amonestación*
 - *Apercibimiento o extrañamiento*
 - *Cambio de adscripción al trabajador*
 - *Otra, ¿cuál?*
- *Si no hubo sanción, ¿cuál fue el motivo?*
- *Si se interpuso una denuncia ante la Fiscalía General del Estado y/o intervino el Ministerio Público” (Sic)*

SEGUNDO. La CTAG radicó la citada solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/1476/2019.

TERCERO. Luego de ello, mediante oficio CTAG/UAS/3840/2019, de fecha 22 de octubre de 2019, la CTAG requirió la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información a la OAG.

CUARTO. En virtud de lo anterior, mediante oficio AG/7572/2019, recibido el 24 de octubre de 2019, la OAG dio contestación al requerimiento de la CTAG, remitiendo la información requerida por el solicitante, así como la clasificación contenida en dicha documentación, la cual, este Comité tiene por recibida, y;





CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que la OAG remitió a este Comité la clasificación de la información como reservada en el marco del expediente UTI/1476/2019.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en lo siguiente:

- a) **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM.** La información clasificada está considerada en el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- b) **La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM.** El hecho de proporcionar la información contenida en los expedientes administrativos que contienen las respectivas carpetas de investigación 63337/2018 y 42633/2018, pone en riesgo las estrategias jurídicas y contraviene el espíritu de la Ley que vela por proteger la información que cause perjuicio grave a las estrategias procesales y en procesos administrativos o de impartición de justicia, cuyas resoluciones no hayan causado estado, ya que de conocerse la información contenida en los expedientes, podría ponerse en desventaja a la Universidad de Guadalajara en el curso de los procedimientos legales correspondientes.

En este contexto vale la pena señalar que el legislador decidió limitar los efectos del derecho de acceso a la información a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso por la resolución definitiva de los expedientes, por lo que es posible señalar que toda información que obre en un expediente que está sujeto a la integración de una carpeta de investigación, se entenderá válidamente reservado, hasta en tanto no cause estado la resolución definitiva correspondiente.

Si bien es cierto uno de los aspectos del interés público tutelado por la LTAIPEJM es garantizar el acceso a la información pública a toda persona, también lo es que al revelar o difundir la información susceptible de ser clasificada como reservada, se estaría atentando contra otro de los aspectos de interés público previstos por la LTAIPEJM, consistente en clasificar la información pública en posesión del sujeto obligado, por lo que para el caso concreto un aspecto del interés público tutelado por la LTAIPEJM (clasificación de información reservada), funge como límite temporal de otro de los aspectos del interés público tutelados (acceso a la información).

- c) **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.** El dar a conocer cualquier dato derivado de los expedientes administrativos que contienen las respectivas carpetas de investigación implicaría evidentemente un perjuicio grave a las estrategias procesales y al interés público protegido por la ley.





La revelación de la información señalada en la presente clasificación, antes de que concluyan el proceso correspondiente, podrían causar confusión, desconcierto o desinformación, de tal suerte que es indispensable mantenerlo en reserva hasta su conclusión.

- d) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Este Comité considera que reservar la información solicitada es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar en perjuicio, pues como ya se ha señalado, de darse a conocer la información, se pondría en desventaja a una de las partes dentro del procedimiento.

Una de las premisas fundamentales de la Administración Pública es la garantía de legalidad y seguridad jurídica a los gobernados, lo que significa garantizar el estado de Derecho.

Así como el control jurídico sobre los actos que dictan las autoridades y la garantía de audiencia y defensa de quien esté implicado en determinada contienda. Criterios bajo los cuales es incuestionable que al dar a conocer a cualquier persona información que forme parte de los ya citados procedimientos estarían vulnerando derechos y/o garantías de los propios gobernados así como se pudiera ver afectada la actuación de la autoridad que conozca de éstos, puesto que aún no se cuenta con una resolución final por tanto el daño sería mayor que el interés público de conocerla.

3. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos*





comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

4. Ahora bien, por lo que ve al párrafo 1, artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que los expedientes administrativos relacionados con los números de carpeta de investigación 63337/2018 y 42633/2018, deben conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes.
5. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación como información reservada, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, párrafo 1, fracción I, inciso g) de la LTAIPEJM, así como el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como información reservada relativa a los expedientes administrativos relacionados con los números de carpeta de investigación 63337/2018 y 42633/2018, remitida por la OAG, a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta que se emita la resolución definitiva de los procedimientos correspondientes.

SEGUNDO.- Notifíquese lo acordado al solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

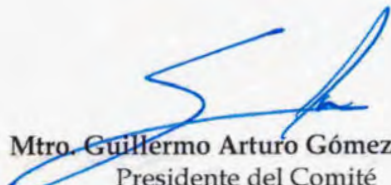
IV. El Presidente preguntó a los miembros presentes del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes presentes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 17:30 horas del día de su fecha.

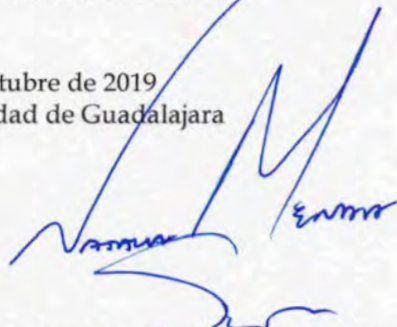
"Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco, 31 de octubre de 2019

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara


Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata
Presidente del Comité




Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité

Comite de Transparencia